

SECRETARIA. A Despacho del Señor Juez, informándole que dentro del presente proceso ya se realizó el requerimiento de que trata el Art. 317 del C.G.P, a la parte demandante. Sírvase proveer. Cali, 25 noviembre del 2020.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: TRANSPORTES SAFERBO S.A NIT 890.920.990-3
DEMANDADO: GRUPO UNIMIX S.A.S NIT 900.232.232-2
RADICACION: 76001400307201800718-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de noviembre del dos mil veinte

Evidenciada la constancia secretarial y teniendo en cuenta lo allí manifestado, el juzgado, en aplicación del Art. 317 del C.G.P.,

RESUELVE:

1º TERMINAR el presente proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

2º ORDENAR el desglose de los documentos que fueron allegados al solicitante.

3º En firme el presente auto y cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

SECRETARIA. A Despacho del Señor Juez, informándole que dentro del presente proceso ya se realizó el requerimiento de que trata el Art. 317 del C.G.P, a la parte demandante. Sírvasse proveer. Cali, 25 noviembre del 2020
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE LA FLORA I
DEMANDADO: ESCOBAR GOMEZ MARIA DEL PILAR Y GIRALDO OROZCO
RICARDO.
RADICACIÓN: 7600143007201800764-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de noviembre del dos mil veinte

Evidenciada la constancia secretarial y teniendo en cuenta lo allí manifestado, el juzgado, en aplicación del Art. 317 del C.G.P.,

RESUELVE:

1º TERMINAR el presente proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

2º ORDENAR el desglose de los documentos que fueron allegados al solicitante.

3º En firme el presente auto y cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

SECRETARIA. A Despacho del Señor Juez, informándole que dentro del presente proceso ya se realizó el requerimiento de que trata el Art. 317 del C.G.P, a la parte demandante. Sírvase proveer. Cali, 25 noviembre del 2020
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE. BANCO PICHINCA S.A. NIT 890.200.756-7
DEMANDADO. CATALINA BELTRAN PATIÑO CC 1.144.162.564
RADICACIÓN: 760014003007201801132-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de noviembre del dos mil veinte

Evidenciada la constancia secretarial y teniendo en cuenta lo allí manifestado, el juzgado, en aplicación del Art. 317 del C.G.P.,

RESUELVE:

1º TERMINAR el presente proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

2º ORDENAR el desglose de los documentos que fueron allegados al solicitante.

3º En firme el presente auto y cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del Señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 2018-1134**

Santiago de Cali, veinticinco de noviembre de dos mil veinte

Como quiera que se han realizado las comunicaciones previstas en el artículo 490 del C.G.P., se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos de la sucesión de la causante Emma Pinzón Bermúdez. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos (art. 501 C.G.P.), el día 7 diciembre de 2020 a las 2:00 p.m.

NOTIFÍQUESE,



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del Señor Juez, informándole que el demandada, se encuentra debidamente notificada, quien no propuso excepciones. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 25 noviembre del 2020.
El secretario,

Luis Carlos Daza López

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL CAÑAVERALEJO
DEMANDADO: LUIS EDUARDO BETANCOURTH C.
RADICACION: 2019-004

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de noviembre del dos mil veinte

En atención que la parte demandada fue notificada, quien no cumplió con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepción(es), el juzgado de conformidad con el art. 440 del CGP.

R E S U E L V E:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso. (Art. 444 CGP).

Tercero. Practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

Cuarto. Condenar en costas procesales a la ejecutada. Liquídense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma \$2.000.000 Mcte.

Quinto. Una vez ejecutoriado el presente auto y en firme las costas, envíese a la Secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL CAMINO REAL ETAPA IX ETAPA III SECTOR NIT. 805.012.104-1
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO PÉREZ GRAJALES C.C. 16.469.030
RADICACIÓN: 760014003007201900188-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 305, 306, 379, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **UNIDAD RESIDENCIAL CAMINO REAL ETAPA IX ETAPA III SECTOR**, contra **CARLOS ALBERTO PÉREZ GRAJALES**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$61.439.464= m/cte., por concepto rendición provocada de cuentas declarados mediante auto del 15 de octubre 2020.
 - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida, a partir del 16 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$3.500.000= m/cte., correspondiente a las costas procesales y agencias en derecho decretadas mediante auto del 15 de octubre 2020.
3. Por las costas del proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta providencia a la parte pasiva, de conformidad con el Art. 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

SECRETARIA. A Despacho del Señor Juez, informándole que dentro del presente proceso ya se realizó el requerimiento de que trata el Art. 317 del C.G.P, a la parte demandante. Sírvasse proveer. Cali, 25 noviembre del 2020
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SEGUNDO ARCESIO MORALES
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO VICTORIA SOTO
RADICACIÓN: 76001400300720190017600

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de noviembre del dos mil veinte

Evidenciada la constancia secretarial y teniendo en cuenta lo allí manifestado, el juzgado, en aplicación del Art. 317 del C.G.P.,

RESUELVE:

1º TERMINAR el presente proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

2º ORDENAR el desglose de los documentos que fueron allegados al solicitante.

3º En firme el presente auto y cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

SECRETARIA. A Despacho del Señor Juez, informándole que dentro del presente proceso ya se realizó el requerimiento de que trata el Art. 317 del C.G.P, a la parte demandante. Sírvasse proveer. Cali, 25 noviembre del 2020
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: SEGUEXPO DE COLOMBIA

DEMANDADO: LITOPACK E.U Y CARLOS ANTONIO VARELA GONZÁLEZ

RADICACION: 760014003007201900292-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de noviembre del dos mil veinte

Evidenciada la constancia secretarial y teniendo en cuenta lo allí manifestado, el juzgado, en aplicación del Art. 317 del C.G.P.,

RESUELVE:

1º TERMINAR el presente proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

2º ORDENAR el desglose de los documentos que fueron allegados al solicitante.

3º En firme el presente auto y cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

SECRETARIA. A Despacho del Señor Juez, informándole que dentro del presente proceso ya se realizó el requerimiento de que trata el Art. 317 del C.G.P, a la parte demandante. Sírvasse proveer. Cali, 25 noviembre del 2020
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO CORPORATIVO
EFICACIA S.A. FONDEX NIT.800.159.555-1
DEMANDADO: JENNY PATRICIA TAMAYO RAMIREZ
RADICACIÓN 760014003007201900429-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de noviembre del dos mil veinte

Evidenciada la constancia secretarial y teniendo en cuenta lo allí manifestado, el juzgado, en aplicación del Art. 317 del C.G.P.,

RESUELVE:

1º TERMINAR el presente proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

2º ORDENAR el desglose de los documentos que fueron allegados al solicitante.

3º En firme el presente auto y cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

SECRETARIA. A Despacho del Señor Juez, informándole que dentro del presente proceso ya se realizó el requerimiento de que trata el Art. 317 del C.G.P, a la parte demandante. Sírvasse proveer. Cali, 25 noviembre del 2020
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE. CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL AGUACATAL II-PH
NIT 900.194.206-7
DEMANDADO. YAMILETH LOPEZ MESÍAS 66988804
RADICACION: 760014003007201900519-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de noviembre del dos mil veinte

Evidenciada la constancia secretarial y teniendo en cuenta lo allí manifestado, el juzgado, en aplicación del Art. 317 del C.G.P.,

RESUELVE:

1º TERMINAR el presente proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

2º ORDENAR el desglose de los documentos que fueron allegados al solicitante.

3º En firme el presente auto y cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

SECRETARIA. A Despacho del Señor Juez, informándole que dentro del presente proceso ya se realizó el requerimiento de que trata el Art. 317 del C.G.P, a la parte demandante. Sírvasse proveer. Cali, 25 noviembre del 2020
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE. RF ENCORE S.A.S NIT 900.575.605-8
DEMANDADO: MYRIAM VANESSA ANGULO BAMBA CC 1.130.668.877
RADIACACIÓN. 760014003007201900558-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de noviembre del dos mil veinte

Evidenciada la constancia secretarial y teniendo en cuenta lo allí manifestado, el juzgado, en aplicación del Art. 317 del C.G.P.,

RESUELVE:

1º TERMINAR el presente proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

2º ORDENAR el desglose de los documentos que fueron allegados al solicitante.

3º En firme el presente auto y cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 2019-568**

Santiago de Cali, veinticinco de noviembre de dos mil veinte

En atención a las solicitudes de aplazamiento de la audiencia a realizarse el 26 de noviembre de 2020 a las 9:00 am, presentadas por ambas partes, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Aplazar la audiencia fijada para el día 26 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha el día 9 de diciembre de 2020 a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE,



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 2019-568**

Santiago de Cali, veinticinco de noviembre de dos mil veinte

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte convocante a través del cual sustituye sus facultades al Dr. Cristian Jhonatan Cuaran Ortiz, Juzgado

RESUELVE:

Aceptar la sustitución de poder que hace el Dr. Edwar Augusto Gutierrez Cano y en consecuencia reconocer personería al Dr. Cristian Jhonatan Cuarán Ortiz, identificado con T.P. 337.088 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte convocante.

NOTIFÍQUESE,



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

SECRETARIA. A Despacho del Señor Juez, informándole que dentro del presente proceso ya se realizó el requerimiento de que trata el Art. 317 del C.G.P, a la parte demandante. Sírvasse proveer. Cali, 25 noviembre del 2020
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS
INDEPENDIENTES DEDICADAS A LA PRODUCCION, MERCADERO Y
COMERCIALIZACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE USO Y CONSUMO
“FONDEICON” NIT 800.060.125-0
DEMANDADO: EFRAIN ROJAS PRADA CC 14.607.507 y YANETH SOLEDAD
RUIZ BALDERRUTEN CC 31.936.038
RADICACION: 7600140030072019—201900667-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de noviembre del dos mil veinte

Evidenciada la constancia secretarial y teniendo en cuenta lo allí manifestado, el juzgado, en aplicación del Art. 317 del C.G.P.,

RESUELVE:

1º TERMINAR el presente proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

2º ORDENAR el desglose de los documentos que fueron allegados al solicitante.

3º En firme el presente auto y cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

SECRETARIA. A Despacho del Señor Juez, informándole que dentro del presente proceso ya se realizó el requerimiento de que trata el Art. 317 del C.G.P, a la parte demandante. Sírvasse proveer. Cali, 25 noviembre del 2020
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DIDIER ANGULO ANGULO
DEMANDADO: JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A.
RADICACIÓN: 760014003007201900680-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de noviembre del dos mil veinte

Evidenciada la constancia secretarial y teniendo en cuenta lo allí manifestado, el juzgado, en aplicación del Art. 317 del C.G.P.,

RESUELVE:

1º TERMINAR el presente proceso Verbal de responsabilidad Contractual por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

2º ORDENAR el desglose de los documentos que fueron allegados al solicitante.

3º En firme el presente auto y cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del Señor Juez, informándole que el demandada, se encuentra debidamente notificada, quien no propuso excepciones. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 25 noviembre del 2020.
El secretario,

Luis Carlos Daza López

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EFECTIVIDAD HIPOTECA MENOR CUANTÍA
2019-00735**

Santiago de Cali, veinticinco de noviembre del dos mil veinte

En atención que la parte demandada fue notificada, quien no cumplió con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepción(es), el juzgado de conformidad con el art. 440 del CGP.

R E S U E L V E:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso. (Art. 444 CGP).

Tercero. Practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

Cuarto. Condenar en costas procesales a la ejecutada. Liquídense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma \$4.000.000 Mcte.

Quinto. Una vez ejecutoriado el presente auto y en firme las costas, envíese a la Secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL- A Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por acuerdo de pago de la obligación. No hay solicitud de remanentes. Sírvasse Proveer.
Santiago de Cali, noviembre 25 del 2020
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EJECUTIVO DE MINIMACUANTIA
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACION: 2019-759**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte (2020)

En atención a que la parte demandante solicita la terminación del proceso por actualización de los pagos en mora, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso EJECUTIVO adelantado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS GUAYACANES No. 3** contra **FERNANDO ESCANDON QUINTERO**, por ACUERDO DE PAGO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente acción, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: HECHO lo anterior, archívese lo actuado previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

QUINTO: Sin costas.

NOTIFIQUESE



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

SECRETARIA. A Despacho del Señor Juez, informándole que dentro del presente proceso ya se realizó el requerimiento de que trata el Art. 317 del C.G.P, a la parte demandante. Sírvase proveer. Cali, 25 noviembre del 2020
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE. LEIDY TATIANA ZAPATA VANEGAS CC 1.111.764.339
DEMANDADO: CARLOS MAURICIO CRUZ INFANTE CC 14.623.518
RADICACIÓN: 7600140030072019-842-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de noviembre del dos mil veinte

Evidenciada la constancia secretarial y teniendo en cuenta lo allí manifestado, el juzgado, en aplicación del Art. 317 del C.G.P.,

RESUELVE:

1º TERMINAR el presente proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

2º ORDENAR el desglose de los documentos que fueron allegados al solicitante.

3º En firme el presente auto y cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del Señor Juez, informándole que el demandada, se encuentra debidamente notificada, quien no propuso excepciones. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 24 noviembre del 2020.
El secretario,

Luis Carlos Daza López

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. NIT. 900.271.514-0
DEMANDADO: KAREN GISSEL ALFONSO TORRES C.C. 1.144.053.427
RADICACIÓN: 760014003007-2019-00-852-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de noviembre del dos mil veinte

En atención que la parte demandada fue notificada, quien no cumplió con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepción(es), el juzgado de conformidad con el art. 440 del CGP.

R E S U E L V E:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso. (Art. 444 CGP).

Tercero. Practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

Cuarto. Condenar en costas procesales a la ejecutada. Líquidense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma \$1.500.000 Mcte.

Quinto. Una vez ejecutoriado el presente auto y en firme las costas, envíese a la Secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

SECRETARIA. A Despacho del Señor Juez, informándole que dentro del presente proceso ya se realizó el requerimiento de que trata el Art. 317 del C.G.P, a la parte demandante. Sírvasse proveer. Cali, 25 noviembre del 2020
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE. BANCO PICHINCA S.A. NIT 890.200.756-7
DEMANDADO: ERIK ALEXANDER CHAMORRO FARFÁN CC 11.227.806
RADICACION: 760014003007201900918-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de noviembre del dos mil veinte

Evidenciada la constancia secretarial y teniendo en cuenta lo allí manifestado, el juzgado, en aplicación del Art. 317 del C.G.P.,

RESUELVE:

1º TERMINAR el presente proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

2º ORDENAR el desglose de los documentos que fueron allegados al solicitante.

3º En firme el presente auto y cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 2019-938**

Santiago de Cali, veinticinco de noviembre de dos mil veinte

La apoderada judicial de la parte demandante allega la notificación por aviso al demandado David Lourido Jaramillo, sin embargo, no cumple con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., como quiera que el aviso no contiene la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante para que culmine el trámite de la notificación por aviso al demandado Davide Lourido Jaramillo, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P., en un término no superior a 30 días a partir de la notificación del presente auto. Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el despacho terminará por desistimiento tácito el proceso (artículo 317 C.G.P).

NOTIFÍQUESE,


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez, informándole que se encuentra pendiente culminar la notificación de la parte demandada, el demandante allega el 291CGP (citación) en concordante con el Decreto 806 del 2020, pero, deberá llevar a cabo el trámite conforme el art. 292 CGP (aviso), Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 25 noviembre del 2020.

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTA SA. NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: JORGE RENÉ SÁNCHEZ BRAUSSIN CC 79.491.648
RADICACION: 760014003007202000032-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de noviembre del dos mil veinte

En atención al informe secretarial se advierte, que la parte demandante no ha cumplido con la notificación de la parte demandada conforme lo establece el art. 292 CGP al señor Jorge René Sánchez Braussin. No son de recibo para esta instancia las manifestaciones del apoderado judicial de la parte demandante, en tanto el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no derogó los artículos 291 y 292 del CGP. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 625 del CGP, que regula el tránsito de legislación procesal, el trámite de notificación iniciado con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020, debe culminarse conforme a los artículos 291 y 292 del CGP. No obstante, si la parte ejecutante pretende agotar la notificación personal del demandado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debe cumplir con todos los presupuestos de esa norma para el efecto. La parte demandante, hasta el momento, se ha limitado a enviar la citación de que trata el artículo 291 del CGP. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte interesada para que realice y culmine el trámite de notificación del demandado Jorge René Sánchez Braussin, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere, conforme lo dispone el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
“AECSA” NIT. 830.059.718-5
DEMANDADO: FRANK CARLOS PARAMO AGUDELO C.C. 1.130.675.014
RADICACIÓN: 760014003007202000465-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La parte demandante allega memorial manifestando que se corrija el mandamiento de pago del 01 de octubre de 2020, en el sentido de indicar que el presente proceso es de mínima cuantía y no de menor como quedó establecido. En mérito de lo expuesto el Juzgado, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el mandamiento de pago del 01 de octubre de 2020, en el sentido de indicar que el presente proceso es un ejecutivo de mínima cuantía.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada de esta providencia conjuntamente con el auto de mandamiento de pago, conforme lo establecen los artículos 291, 108, 320 y 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

SECRETARIA. A Despacho del Señor Juez, informándole que dentro del presente proceso ya se realizó el requerimiento de que trata el Art. 317 del C.G.P, a la parte demandante. Sírvase proveer. Cali, 25 noviembre del 2020
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MINIMO CUANTÍA
DEMANDANTE. CONJUNTO RESIDENCIA ALAMEDA CENTRAL PROPIEDAD
HORIZONTAL NIT 900.635.104-8
DEMANDADO: HERMOSA & ASOCIADOS S.A.S NIT 900.509.898-8
RADICACIÓN: 76001400300720200054-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de noviembre del dos mil veinte

Evidenciada la constancia secretarial y teniendo en cuenta lo allí manifestado, el juzgado, en aplicación del Art. 317 del C.G.P.,

RESUELVE:

1º TERMINAR el presente proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

2º ORDENAR el desglose de los documentos que fueron allegados al solicitante.

3º En firme el presente auto y cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020
El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS NIT. 901.293.636-9
DEMANDADO: GLORIA PATRICIA CARVAJAL SEPÚLVEDA C.C. 43.087.741
RADICACIÓN: 760014003007202000593-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS**, contra **GLORIA PATRICIA CARVAJAL SEPÚLVEDA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$10.400.000= m/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré No. 00216 .

1.1. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior, liquidados desde el 11 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación.

2. Por las costas.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA identificado con C.C. 14.639.458, como representante legal de la entidad demandante para actuar en causa propia del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.
El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS FONDEX NIT. 800.159.555-1
DEMANDADO: TROCHA BARRIOS JORGE AGUILES C.C. No. 8.775.230
RADICACIÓN: 760014003007202000608-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite, de **FONDO DE EMPLEADOS FONDEX**, contra **TROCHA BARRIOS JORGE AGUILES**, en el cual se aprecia el siguiente defecto:

- 1. El título ejecutivo presentado por la parte actora en formato PDF se encuentra ilegible, sírvasse adjuntar el mencionado título para cumplir con lo ordenado por el numeral 3° del Artículo 84 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020
El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800.037.800-8
DEMANDADO: DIANA CONSTANZA ORTEGA MUÑOZ C.C. 1.130.656.450
RADICACIÓN: 760014003007202000609-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **DIANA CONSTANZA ORTEGA MUÑOZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.564.213= m/cte., por concepto del capital contenidos en el Pagaré No. 069036100007184 y de la obligación No. 725069030191145.
 - 1.1. Por la suma de \$488.691= m/cte., por concepto de intereses de remuneratorios liquidados a la tasa fija del 23.56 Efectiva anual, o la que resulte de la liquidación a la tasa máxima permitida en caso de que se sobre pase desde el 21 de junio de 2017 al 20 de julio de 2017.
 - 1.2. Por concepto de intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida desde el 21 de julio de 2017 hasta el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por la suma de \$77.543= m/cte., por otros conceptos contenidos en el pagaré.
2. Por la suma de \$5.991.838= m/cte., por concepto del capital contenidos en el Pagaré No. 048426100026889 y de la obligación No. 725048420475787.
 - 2.1. Por la suma de \$1.086.097= m/cte., por concepto de intereses de remuneratorios liquidados a la tasa fija del DTF + 7 puntos Efectiva anual, o la que resulte de la liquidación a la tasa máxima permitida en caso de que se sobre pase desde el 14 de septiembre de 2016 al 13 de marzo de 2017.
 - 2.2. Por concepto de intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida desde el 14 de marzo de 2017 hasta el pago total de la obligación.
 - 2.3. Por la suma de \$27.255= m/cte., por otros conceptos contenidos en el pagaré.
3. Por la suma de \$1.003.058= m/cte., por concepto del capital contenidos en el Pagaré No. 048766100004131 y de la obligación No. 725048760089138.

- 3.1. Por la suma de \$129.516= m/cte., por concepto de intereses de remuneratorios liquidados a la tasa fija del DTF + 7 puntos Efectiva anual, o la que resulte de la liquidación a la tasa máxima permitida en caso de que se sobre pase desde el 19 de marzo de 2017 al 18 de marzo de 2018.
- 3.2. Por concepto de intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida desde el 19 de marzo de 2018 hasta el pago total de la obligación.
- 3.3. Por la suma de \$2.713= m/cte., por otros conceptos contenidos en el pagaré

SEGUNDO: Por las costas.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JAEL ÁLVAREZ BUENDÍA**, identificado con la T.P. 101.389 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (VEHÍCULO). Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.
El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (VEHÍCULO)
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8
DEMANDADO: JOSÉ ARBEY MARÍN DUARTE C.C. 1.116.662.263
RADICACIÓN: 760014003007202000613-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite, de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **JOSÉ ARBEY MARÍN DUARTE**, en el cual se aprecian los siguientes defectos:

Sírvasse allegar el certificado de tradición del vehículo pertinente en este proceso numeral 1º del artículo 468 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (VEHÍCULO).

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.
El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: B’MOVIL COMUNICACIONES S.A.S. NIT. 901.051.928-1y
ENRIQUE ANTONIO PARDO C.C. 14.961.687
RADICACIÓN: 760014003007202000614-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **B’MOVIL COMUNICACIONES S.A.S. y ENRIQUE ANTONIO PARDO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré 18 de marzo de 2019:

- 1. Por la suma de \$11.662.544= m/cte., por concepto del capital contenidos en el pagaré.
 - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

Por el pagaré 18 de marzo de 2019:

- 2. Por la suma de \$5.600.707= m/cte., por concepto del capital contenidos en el pagaré.
 - 2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

Por el pagaré 19 de marzo de 2019:

- 3. Por la suma de \$15.950.000= m/cte., por concepto del capital contenidos en el pagaré.
 - 3.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas.

TERCERO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en el acápite de autorización especial como dependientes judiciales.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez, informándole que se encuentra pendiente a notificación de la parte demandada, Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 24 de noviembre del 2020.

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Secretario

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA “COOPOCEANO” NIT
901.015.588-2
DEMANDADO: MARIA LUCELLY VILLADA BECERRA 29.500.686
RADICACIÓN: 760014003007202000087-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de noviembre del dos mil veinte

En atención al informe secretarial se advierte, que la parte demandante no ha cumplido con la notificación de la parte demandada señor María Lucelly Villada Becerra, tal como lo dispone el art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 y 292 del CGP. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte interesada para que realice y culmine el trámite de notificación de la parte demandada señora María Lucelly Villada Becerra, en el correo electrónico del demandado slartepublicitario@gmail.com , dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere, conforme lo dispone el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del Señor Juez, informándole que el demandada, se encuentra debidamente notificada, quien no propuso excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de noviembre del 2020.
El secretario,

Luis Carlos Daza López

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO: FERNANDO ALFREDO GARCÍA C.C. 6.090.633
RADICACIÓN: 760014003007-2020-0-0172-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de noviembre del dos mil veinte

En atención que la parte demandada fue notificada, quien no cumplió con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepción(es), el juzgado de conformidad con el art. 440 del CGP.

R E S U E L V E:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso. (Art. 444 CGP).

Tercero. Practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

Cuarto. Condenar en costas procesales a la ejecutada. Líquidense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma \$2.500.000 Mcte.

Quinto. Una vez ejecutoriado el presente auto y en firme las costas, envíese a la Secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

Secretaría: Santiago de Cali, 25 de noviembre del 2020. A la mesa del señor Juez, para proveer, informándole que no hay comunicación de embargo de bienes ni de remanentes. Sírvasse proveer.

El secretario,

Luís Carlos Daza López

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA
MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594.-1
DEMANDADO: MARLENY LÓPEZ DE OSORIO C.C. 31.076.022
RADICACIÓN: 760014003007202000328

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de noviembre del dos mil veinte

En atención al escrito que antecede en donde la parte demandante reporta el pago total de la obligación, el juzgado,

R E S U E L V E

1.-Terminar el presente proceso Ejecutivo propuesto por Scotiabank Colpatria S.A antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A contra Marleny López de Osorio, por pago total de la obligación. Art. 461 CGP.

2.- Levantar las medidas cautelares. Oficiése por secretaría.

3.- A costa de la parte demandada, ordenase el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con la respectiva constancia que la demandada realizó el pago total.

5.- En caso de existir títulos de depósito judicial descontados a la demandada Marleny López de Osorio, por secretaría procédase a su devolución.

5.- Archivar el expediente, dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE,


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

SECRETARÍA.- A Despacho del señor el presente expediente con solicitud de terminación por Restructuración de la obligación. No hay comunicación de embargo de bienes ni de remanentes. Sírvasse proveer. Cali, 25 de noviembre del 2020.
El SECRETARIO,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: IDA MARÍA RUIZ DE CASTILLO C.C. 31.370.684

RADICACIÓN: 760014003007202000336-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de noviembre del dos mil veinte

Solicita la apoderada de la parte demandante con facultad para recibir, del proceso citado en la referencia, la terminación por restructuración de la obligación No.05701016001807863 el día 18 de noviembre del 2020. Por lo tanto, el Juzgado accederá a ello. El juzgado

RESUELVE:

1°.- TERMINAR el proceso por Restructuración de la obligación No.05701016001807863 el día 18 de noviembre del 2020.

2°.- LEVANTAR las medidas cautelares. Previa verificación por secretaría de la inexistencia de embargo de remanentes. Oficiése.

3°.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución a costa de la parte demandante con la constancia que la terminación se debe a la Restructuración de la obligación No.05701016001807863 el día 18 de noviembre del 2020 y que se encuentra vigente la obligación como la garantía que lo ampara.

4°.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez, informándole que se encuentra pendiente a notificación de la parte demandada, Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 25 de noviembre del 2020.

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S. NIT. 901.324.626-1
DEMANDADO: ELIS YOJANA MAZA SALAS C.C. 29.179.730
RADICACIÓN: 760014003007202000493-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de noviembre del dos mil veinte

En atención al informe secretarial se advierte, que la parte demandante no ha cumplido con la notificación de la parte demandada señora Elis Yojana Maza Salas. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte interesada para que realice y culmine el trámite de notificación de la parte demandada señora Elis Yojana Maza Salas, en el correo electrónico del demandado latuty30@hotmail.com, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere, conforme lo dispone el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho del señor juez, informándole que la parte demandante ha subsanado la demanda en debida forma.
Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA BUITRAGO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: MAURICIO RÍOS
RADICACION: 760014003007202000512-00

En virtud de que la presente demanda cumple con las formalidades legales al tenor de los arts. 1524, 1525, 1526, 1740 a 1742 del Código Civil, 90, 390 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal instaurada por LEIDY JOHANNA BUITRAGO HERNÁNDEZ contra MAURICIO RÍOS.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: Proceder a la notificación de la parte demandada del contenido del presente proveído, de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. Francisco Ismael Parra Hurtado, identificado con T.P. 257.457 del C.S.J., para que obre como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

INFORME DE SECRETARÍA.- A despacho del señor juez, el presente asunto junto con el escrito para el cual viene dirigido. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 24 de noviembre del 2020.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 2019-00799

Santiago de Cali, veinticinco de noviembre del dos mil veinte

Por medio del escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda contra Franci Lorena Gutiérrez Ibarra, y al mismo tiempo solicita se imprima los efectos dispuestos en el Art. 440 del C.G.P, toda vez que las demandadas Darly Nayibe Mosquera Bermúdez, Emperatriz Flórez Abella, Leiby Lucelly Llanos Arias, ya se encuentran notificadas. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto a la ejecutada Franci Lorena Gutiérrez Ibarra.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, se **PROFERIRÁ** auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente asunto junto con el memorial enviado a través del correo institucional, para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 25 de noviembre del 2020

El Secretario,

Luis Carlos Daza López

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LAS FLORES –
PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 900.362.731-3
DEMANDADO: JEAN PIERRE MAGNENAT GOERNITZ C.C. 94.531.227
RADICACIÓN: 760014003007202000408-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPALDE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de noviembre del dos mil veinte

En atención al escrito que antecede y teniendo en cuenta que en el mandamiento de pago se produjo un error en lo que refiere a la cédula de ciudadanía del demandado y se mencionó por el actor un correo que no corresponde a la parte demandada, el Juzgado de conformidad con el Art. 286 del C.G.P;

RESUELVE:

- 1.- CORREGIR** el mandamiento de pago del 8 de septiembre del 2020, en el sentido de indicar que el demandado Jean Pierre Magnenat Goernitz, se identifica con la cédula de ciudadanía número 94.510.544 y no como quedó anotada 94.531.227.
- 2.-**Para efectos de notificación del demandado, téngase en cuenta la dirección correo electrónico suministrado por la parte demandante contra43@gmail.com
- 3.-NOTIFÍQUESE** el presente proveído, junto el mandamiento de pago 8 de septiembre del 2020, al demandado.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ